



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 08/07/2020

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 004 2014 00127 02 R.I.= 263-2019	Ordinario	GLADYS DURAN OLAYA	UGPP	Auto decide recurso Decide recurso de reposición.	07/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 006 2016 00441 01 R.I.= 015-2019	Ordinario	JUANA GALLARDO ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto decide recurso Decide no reponer el auto del 22 de enero de 2020 por medio del cual se concede el recurso de casación. No da trámite al recurso de queja.	07/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA FECHA (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YOLANDA MARTINEZ GARCIA
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

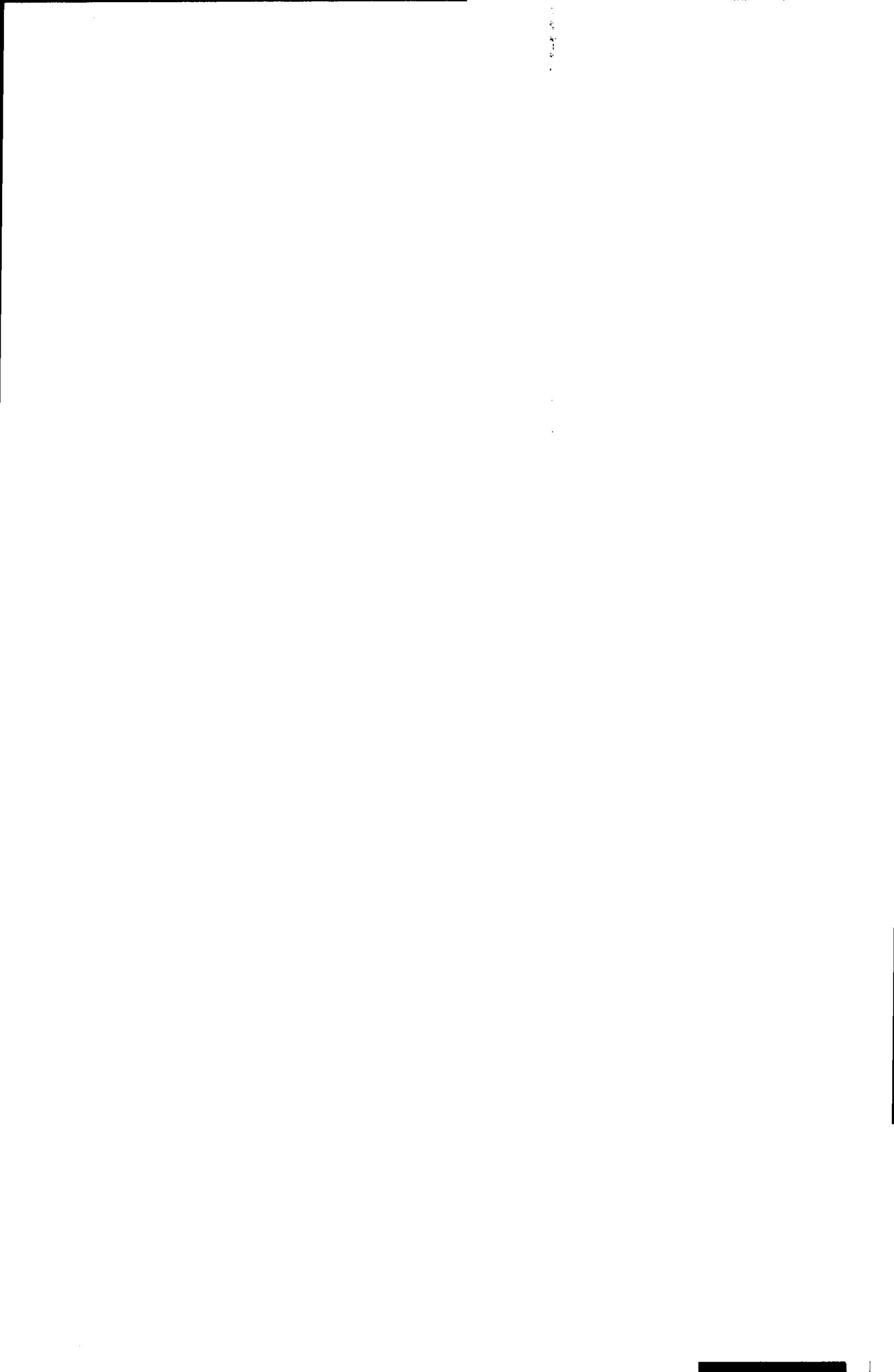
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DENEGÓ LA CORRECCIÓN, ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS DURÁN OLAYA CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA.

AUTO

ANTECEDENTES

1°. A través de sentencia de segunda instancia de cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve, esta Sala de Decisión resolvió sobre el recurso de alzada interpuesto tanto por la parte demandante como por la demandada BBVA COLOMBIA, además el grado jurisdiccional de consulta, revocando los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 18 de febrero de 2019, para en su lugar condenar a la UGPP reconocer y pagar la pensión por aportes a la demandante y pagar el retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando. Así mismo, se dispuso modificar el numeral tercero.

2°. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante solicitó se adicionara, aclarara y corrigiera de la decisión al considerar que la Sala erró al determinar los extremos temporales correspondientes al periodo computado para liquidar el IBL, esto es, los últimos 10 años de cotización, contados hacia atrás desde la última cotización y sobre los periodos realmente cotizados. Además, no tuvo en cuenta el IBC correcto para cada periodo cotizado ante la UGPP, existiendo una diferencia entre el IBL calculado por la Sala y el realmente obtenido, equivalente a \$151.962,52 pesos en el valor de la primera mesada pensional a que tiene derecho.



3º. Por medio de auto adiado a dieciocho (18) de febrero del año avante esta Corporación negó la corrección pretendida bajo la razón que el objetivo del solicitante era obtener la modificación de la providencia. Máxime que en ningún error matemático o cambio de palabras incurrió la Colegiatura pues en la providencia se manifestaron las razones jurídicas relativas a la liquidación del IBL, esto es, el contenido del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma cuyos parámetros acogió la providencia; contrario al dicho del memorialista la Sala no desconoce que los últimos 10 años referidos en el precepto normativo, no refieren necesariamente a los últimos 10 años calendario, sino a las cotizaciones efectivamente efectuados en los 3600 días postreros a la configuración del derecho pensional. Igualmente, se observó la integralidad del material probatorio para entrar a determinar el IBC correspondiente, tan es así, que encontró procedente modificar la decisión de primer grado.

4º. Contra tal decisión, la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de reposición argumentando no persigue un nuevo estudio probatorio, sino que la Corporación observe el error en los periodos del cálculo de la pensión, atendiendo la omisión en el estudio de los extremos temporales para el cálculo de IBL, dado que considera que deben tomarse el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1988 y el mes de enero de 2005 y no como erradamente lo señaló el fallador, esto es, entre el mes de mayo de 1988 a junio de 2005. De igual forma, sostiene que en el expediente administrativo aportado por la demandada UGPP, se encuentra el certificado de factores salariales del causante, del cual se puede extraer los valores que se deben tener en cuenta como IBC.

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión recurrida la revoque o modifique, en caso de haber incurrido en algún yerro fáctico, sustantivo, procedimental o interpretativo, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 63 del C. P. del T. y la S.S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de reposición, señalando que procede contra autos interlocutorios y que aquel debe presentarse en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del auto objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

Teniendo en cuenta los términos perentorios para la interposición de recursos contra las providencias judiciales, hay que establecer

primeramente que el auto recurrido resultó notificado por anotación en Estado N° 025 del 19 de febrero de 2020¹.

Así las cosas, los requisitos contenidos en el artículo 63 del C.P.T. y S.S. aparecen **CUMPLIDOS**, habida cuenta que el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición, el cual fue recibido dentro de los dos días siguientes a su notificación.

EL CASO CONCRETO

Pues bien, esta Corporación considera, que el auto proferido dieciocho (18) de febrero del año que avanza, debe mantenerse incólume, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., esto es, que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o errores aritméticos, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, circunstancias que no acaecen en este caso concreto.

En efecto, en análisis de las argumentaciones planteadas en el recurso interpuesto, en absoluto se torna viable la reposición de la decisión recurrida en tanto como en ella se dedujo, no resulta plausible la corrección de la sentencia proferida en esta instancia toda vez que dentro de su motivación se expusieron de forma clara e inequívoca las razones de hecho y de derecho relativas a la liquidación del IBL, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de los IBC de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, para lo cual se enfatiza se tuvo en cuenta las cotizaciones efectivamente realizados en los 3600 días a la fecha de causación de la pensión, incluyendo hasta la última semana cotizada como lo ordena el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias que se cimienta en la valoración probatoria efectuada por la Sala dentro del proceso, en ejercicio de la facultad de la libre formación del convencimiento que consagra la legislación laboral² y que resguarda la decisión del operador judicial con una doble presunción de acierto y legalidad.

En ese orden de ideas, la Sala no incurrió en errores aritméticos, ni cambio de números, ni existen palabras ambiguas que respecto de los parámetros para calcular el IBL, la mesada pensional y el retroactivo causado den lugar a la petición de la demandante.

¹ Folio 583 del expediente.

² Artículo 61 del C.P.T.S.S.

Por lo brevemente expuesto, y sin que sean necesarias más elucubraciones, **NO SE REPONDRÁ** el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) mediante la cual se denegó la solicitud de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida el día cinco (5) de diciembre del mismo dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLADYS DURÁN OLAYA contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- Y OTRO**, por las razones expuestas.

Notifíquese,

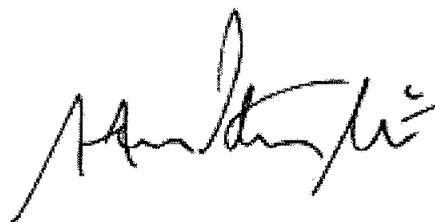
Los Magistrados,



LUCRECIA GAMBOA ROJAS

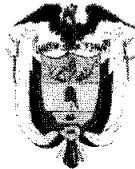


HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **JUANA GALLARDO ROMERO CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P – TELEBUCARAMANGA Y COLPENSIONES.**

AUTO:

El apoderado de JUANA GALLARDO ROMERO, mediante escrito presentado ante la secretaria de la SALA LABORAL, manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado el 22 de enero de 2020, que CONCEDIÓ el recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto contra la sentencia notificada el 10 de octubre de 2019.

Reseña en su alegación el togado que, contrario a lo dicho por esta sala, en el caso de marras la cuantía no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que en la liquidación la corporación se equivocó en indexar la primera mesada pensional recibida por el causante en 1982, puesto que la misma nunca fue ordenada. Igualmente, señala que la demandante es una persona de 79 años de edad y, que, por tanto, la expectativa de vida señalada en el auto recurrido fue calculada de forma errónea, desconociendo lo señalado por la ley.

Por lo expuesto, deprecia la revocatoria del auto en mención y, en consecuencia, no se conceda el recurso extraordinario al demandado.

CONSIDERACIONES

Como se dijo en líneas precedentes el recurrente pretende que se revoque el auto calendaro 22 de enero de 2020 y, en su lugar, se niegue el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo de segunda instancia.

Con el fin de resolver a la reposición planteada, es válido señalar que ha sido criterio reiterado de jurisprudencia, que el interés jurídico que le debe asistir a quien recurre en casación, *“... se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demanda, en el valor de las peticiones por las cuales resuelto condenada...”* (C.S. de J.-Sala de Casación Laboral Mag. Fernando Vásquez Botero, sentencia 20 de enero de 2004- Exp. 2309). Criterio reiterado en auto del 17 de abril de 2012, M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO, Rad. N° 54960

En el caso concreto, se itera, el apoderado del extremo pasivo de la litis asegura que la cuantía no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto en la liquidación el Tribunal se equivocó en indexar las mesadas pensionales desde el año 1982 Igualmente sostiene que la corporación calculó de forma errónea la expectativa de vida de la demandante

De entrada, debe indicarse que, contrario a lo sostenido por el togado que representa los intereses de la parte pasiva, la expectativa de vida de la demandante fue calculada teniendo en cuenta la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, y en la que se indica una expectativa de vida de 11,3 años para una mujer de 79 años de edad, tal y como se dijo en la providencia objeto de inconformidad.

En un caso similar al que ocupa la atención del despacho, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el uso obligatorio de dicha disposición en los siguientes términos:

“La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta conoció en grado jurisdiccional de consulta y el 14 de junio de 2012 confirmó el fallo de primera instancia. Inconforme con la sentencia, las demandantes, representadas por el mismo apoderado, interpusieron recurso de casación, que les fue negado con auto de 23 de septiembre de 2012. **El Tribunal fundamentó su decisión en que no existía interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto, según cálculos de rigor, éste no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que no había lugar a contemplar la incidencia a futuro de la pensión, pues, dijo, la vida probable de la demandante era de 77,10 años y, dado que a la fecha del fallo de segunda instancia, la recurrente tenía 77 años de edad, no habían mesadas por devengar, por lo que solo tuvo en cuenta las que se habían causado a la fecha. El anterior análisis, gravita en que el ad quem tomó como referencia la vida probable señalada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y no la determinada por la Superintendencia Financiera**, pues consideró que “... las tablas que diseña dicha entidad para determinar la mortalidad de los colombianos se halla(sic) más ajustadas a la realidad que el cálculo actuarial diseñado por la otra entidad...” (Folio 27 del Cuademo del Tribunal).

(...)

Con el fin de establecer los parámetros del cálculo del interés jurídico, **la Sala considera necesario precisar, que el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 le asignó a la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, la competencia para la elaboración de la tabla de mortalidad y que el artículo 47 de ese mismo decreto dispuso que era de carácter general y uso obligatorio para cualquier operación técnica, por lo que, de tiempo atrás, la Resolución 1555 de julio 30 de 2010, por la cual se actualizan la tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, ha sido el parámetro adoptado por esta Sala para efectos del cálculo de la vida probable en materia pensional, criterio que difiere del utilizado por el Tribunal y que fue objeto de reparo por las recurrentes, aún más, cuando es dicha entidad la encargada de “... periódicamente modificar la metodología, la presentación, los parámetros y, en general, cualquier aspecto propio del desarrollo de las tablas descritas, para que se garantice su permanente actualización en función del comportamiento de la población partícipe del sistema general de pensiones en el país”, artículo 46 ibídem.**

Así las cosas, si la señora Mary Ramírez de Fuentes a la fecha del fallo de segunda instancia tenía **77 años de edad, su expectativa de vida sería de 13.3 años.** Por lo que, hechos los cálculos de rigor, se tiene que con solo la incidencia a futuro de la pensión solicitada se tendría una suma de \$92'605.240,00, que supera el monto mínimo requerido para recurrir en casación que para 2012 que equivale a \$64'272.000,00, tal como se observa en el cuadro a continuación(...)¹

Ahora, en atención a la queja expuesta por el recurrente, relacionada con la indexación de la primera mesada, se procederá a realizar nuevamente el cálculo de la diferencia pensional ordenada a favor del extremo actor, teniendo como valor de la prestación para el año 2003 la suma de \$686.850 y como valor pagado en enero de 2014 la suma de \$221.038, según lo informado por la demandada TELEBUCARAMANGA, visible a folio 121, y . advirtiendo que solo se tendrán en cuenta las sumas causadas desde el año 2013 conforme lo indicado en la sentencia que resolvió el litigio, a fin de determinar si el interés supera la cuantía señalada en la norma, veamos:

- **RESUMEN DE LAS CONDENAS:**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, AL791-2016, Radicación n.º 54504, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AÑO	VALOR MESADA PEDIDA	VALOR MESADA RECONOCIDA	IPC	DIFERENCIA	NO. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	\$ 686.850		6,49%			
2004	\$ 731.427	\$ 221.038	5,50%			
2005	\$ 771.655	\$ 233.195	4,85%			
2006	\$ 809.080	\$ 244.505	4,45%			
2007	\$ 845.068	\$ 255.381	5,69%			
2008	\$ 893.153	\$ 269.912	7,67%			
2009	\$ 961.657	\$ 290.614	2,00%			
2010	\$ 980.891	\$ 296.426	3,17%			
2011	\$ 1.011.985	\$ 305.823	3,73%			
2012	\$ 1.049.732	\$ 317.230	2,44%			
2013	\$ 1.075.345	\$ 324.971	1,94%	\$ 750.374,59	4,26	\$ 3.196.595,76
2014	\$ 1.096.207	\$ 331.275	3,66%	\$ 764.931,86	14	\$ 10.709.046,01
2015	\$ 1.136.328	\$ 343.400	6,77%	\$ 792.928,36	14	\$ 11.100.997,09
2016	\$ 1.213.258	\$ 366.648	5,75%	\$ 846.609,61	14	\$ 11.852.534,60
2017	\$ 1.283.020	\$ 387.730	4,09%	\$ 895.289,67	14	\$ 12.534.055,33
2018	\$ 1.335.495	\$ 403.588	3,18%	\$ 931.907,01	14	\$ 13.046.698,20
2019	\$ 1.377.964	\$ 416.422	3,80%	\$ 961.541,66	12	\$ 11.538.499,89
VALOR TOTAL DE DIFERENCIAS						\$ 73.978.426,87

• **MESADAS FUTURAS**

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2DA	X=EDAD ACTUARIAL	$e_0(X) = \text{EXP. VIDA}$	No. MESES	VALOR DIFERENCIA MESADA PROMEDIO E INDEXADA	VALOR INCEDENCIA FUTURA
15/05/1940	10/10/2019	79,40	11,9	154,7	\$ 961.542	\$ 148.750.494

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$222.728.921

Como corolario de lo anterior, revisada de nuevo la liquidación, se tiene que los valores o el monto de las condenas interpuestas, superan el monto establecido en el Código de Procedimiento Laboral para recurrir en casación y, por tanto, se deberá mantener la providencia objeto de reparo.

En consecuencia, en firme el presente auto se remitirá el expediente para surtir la casación, advirtiendo que no se ordenará la expedición de copias para la queja, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso procede contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de queja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso. :::::

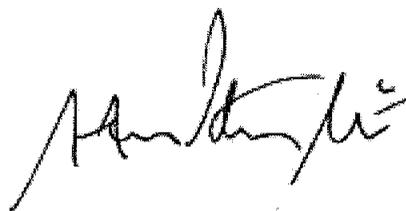
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ